

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 61

MARTES 12 DE MARZO DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Febrero de 1946

AÑO XI

NUM. 58

Núm. 820

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de Febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

### EXPOSICION

La Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que introduce considerables reformas en el derecho hipotecario, autoriza al Gobierno en su Disposición adicional 2.ª para publicar en el plazo máximo de un año, una nueva redacción de la Ley Hipotecaria, cuya finalidad debe consistir en armonizar debidamente los textos legales vigentes, en abreviar el contenido de los asientos del Registro, sin mengua de los principios fundamentales del sistema, y en dar a los preceptos legales una más adecuada ordenación sistemática y la necesaria unidad de estilo, sirviendo de base para todo ello, además de las disposiciones de la Ley Hipotecaria y la de su Reforma, las del Reglamento, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Tan difícil y delicada tarea ha sido acometida por el Ministro que suscribe desde el momento mismo en que se posesionó de su cargo, cuando iban ya transcurridos casi ocho de los doce meses del plazo concedido por las Cortes para la publicación de la nueva Ley.

La Comisión designada al efecto en el Centro directivo correspondiente ha consagrado actividad sin taca en una labor constante, a dar cima, dentro del término legal, al arduo trabajo que le fué encomendado; y fruto de su celo es el texto refundido que por este Decreto se sanciona.

Ateniéndose con fidelidad a las directrices señaladas por la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro, el nuevo texto se limita a dar cumpli-

miento a lo que ésta determina como normas inexcusables de su redacción.

Se ha introducido, a tal fin, una nueva ordenación de los títulos de la Ley para darles más sistemática distribución, colocando en primer término todos los relativos a las materias sustantivas y dejando para el final los afines a la parte adjetiva y orgánica, reguladora de la Dirección General y del Cuerpo de Registradores. Y aunque el nuevo texto comprende menor número de artículos que el anterior, se ha procurado conservar la misma numeración a los más importantes y más frecuentemente citados en sentencias y resoluciones, no sólo por respeto, que podría pecar de excesivo, a una tradición, sino también por facilitar en lo futuro el conocimiento y aplicación de la doctrina jurisprudencial relativa a las materias reguladas por aquellos artículos.

Han sido trasladados al nuevo texto algunos preceptos reglamentarios, de indudable jerarquía legislativa, tales como los referentes a la competencia territorial de los Registros y a la saliencia por razón de circunscripción y vanguardia judicial a sus asientos y del mismo modo, numerosos artículos de la Ley, de simple contenido ordenancista o de detalle, han sido suprimidos para su incorporación al Reglamento, por considerarse que si era lógica su inclusión en la Ley primitiva, cuando por vez primera se implantada en España la instrucción del Registro, resultaba inconveniente mantenerlos ahora, dado su evidente carácter reglamentario.

Asimismo, se ha procurado, en lo posible, unificar el estilo de las dos Leyes refundidas, mediante leves correcciones gramaticales y sustituciones de locuciones y vocablos arcaicos o en desuso en la actual nomenclatura jurídica, si bien la actual para una labor minuciosa y acertada en tal sentido habría sido necesario contar con el tiempo suficiente para nuevas revisiones de la redacción del texto.

En cuanto a la mayor brevedad de los asientos del Registro, aspiración expresada por el legislador en armonía con las exigencias modernas, que requieren la máxima sencillez y claridad en las formulas de la inscripción, el nuevo texto simplifica no sólo la redacción de los asientos principales, en los que se refleja el histo-

rial del dominio y de los derechos reales sobre inmuebles, sino también la del asiento de presentación, cuya importancia es tan capital en nuestro sistema inmobiliario. La reducción al mínimo de los requisitos formales de todos los asientos, sin menoscabo de los principios esenciales del sistema, unida a la supresión de las menciones de derechos que pueden y deben ser objeto de inscripción especial, así como la eliminación de los derechos de naturaleza netamente personal u obligacional del ámbito inmunizante del Registro, han de contribuir poderosamente a la claridad de éste y a facilitar su publicidad, haciéndolo más asequible a directo conocimiento de los interesados.

Se han incorporado a la nueva Ley en su integridad los preceptos de la de reforma de mil novecientos cuarenta y cuatro casi literalmente o con pequeñas correcciones de estilo, y alguno de ellos con nueva ordenación sistemática. Ocioso sería tratar de explicar la profundidad y sustancia de las modificaciones e innovaciones que estos nuevos artículos introducen en el conjunto de la legislación hipotecaria, pues fueron explicadas y puestas de relieve en la magistral exposición de motivos de la referida Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Haciendo uso de las facultades concedidas por el legislador al Ministerio de Justicia en orden a la organización territorial de los Registros y a la regulación del Estatuto Orgánico de los Registradores, se han incluido en el nuevo texto los preceptos indispensables para armonizarlos con las disposiciones vigentes y especialmente para llevar a la práctica el expreso mandato legislativo referente a la sustitución de las clases de los Registros por las categorías personales de los Registradores. Con el nuevo texto, que regula de modo definitivo estas materias, se agota y consume la autorización concedida por el legislador; y de este modo las nuevas normas que establecen el régimen orgánico de los funcionarios que sirven los Registros adquieren su tradicional rango legislativo.

Cumpliendo, pues, dentro de los estrictos límites y plazo predeterminados, el mandato de las Cortes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación del

Jefe del Estado y de su Consejo de Ministros el adjunto proyecto de

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria y se autoriza al Ministro de Justicia para que, en cumplimiento de lo ordenado por la segunda disposición adicional de la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el artículo único de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publique el texto adjunto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

y MERELO

### LEY HIPOTECARIA

#### TITULO PRIMERO

Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción

Artículo 1.º El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Las expresadas inscripciones o anotaciones se harán en los Registros en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles.

Los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos doscientos treinta y ocho y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos o declarativos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se

constituyan, reconozcan, transmitan modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipoteca, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos y contratos en cuya virtud se adjudiquen a alguno bienes inmuebles o derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos a otro o de invertir su importe en objeto determinado.

Cuarto. Las resoluciones judiciales en que se imponga la pena de interdicción civil, o se declare la incapacidad legal para administrar, la ausencia, el fallecimiento y cualesquiera otras por las que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período de más de seis años, o aquellos en los cuales se hayan anticipado la rentas de tres o más, o cuando, sin concurrir ninguna de estas circunstancias, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que pertenezcan al Estado, o a las corporaciones civiles o eclesiásticas, con sujeción a lo establecido en las leyes o reglamentos.

Artículo 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriban los reglamentos.

Artículo 4.º También se inscribirán en el Registro los títulos expresados en el art. 2.º otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo a las leyes, y las ejecutorias pronunciadas por Tribunales extranjeros a que deba darse cumplimiento en España, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 5.º Los títulos referentes al mero o simple hecho de poseer no serán inscribibles.

## TITULO II

De la forma y efectos de la inscripción

Artículo 6.º La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

- Por el que adquiera el derecho.
- Por el que lo transmita.
- Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.
- Por quien tenga la representación de cualquiera de ellos.

Artículo 7.º La primera inscripción de cada finca en el Registro de la Propiedad será de dominio y se practicará con arreglo a los procedimientos regulados en el título VI de esta Ley.

El titular de cualquier derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su dominio, podrá solicitar la inscripción de su derecho con sujeción a las normas prescritas en el Reglamento.

Artículo 8.º Cada finca tendrá desde que se inscriba por primera vez un número diferente y correlativo.

Las inscripciones que se refieran a una misma finca tendrán otra numeración correlativa y especial.

Se inscribirán como una sola finca bajo un mismo número:

Primero. El territorio, término redondo o lugar de cada foral en Galicia o Asturias, siempre que reconozcan un solo dueño directo o varios proindiviso, aunque esté dividido en suertes o porciones, dadas en dominio útil o foro a diferentes señores, si su conjunto se halla comprendido

dentro de los linderos de dicho término.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que, a título de señores directos, cobren rentas o pensiones de un foral o lugar siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Segundo. Toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes, y las explotaciones industriales que formen un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí.

Tercero. Las fincas urbanas y los edificios, aunque pertenezcan a diferentes dueños en dominio pleno o menor pleno.

No obstante, podrán inscribirse, también, como fincas independientes, los diferentes pisos o partes de piso susceptibles de dominio separado de un mismo edificio, cuya construcción esté concluida o, por lo menos, comenzada y pertenezcan o estén destinados a pertenecer a diferentes dueños, haciéndose constar en dichas inscripciones, con referencia a la inscripción principal, el condominio que como anejo inseparable de su derecho corresponde a cada titular sobre los elementos comunes del edificio a que se refiere el artículo trescientos noventa y seis del Código Civil.

En las inscripciones de esta clase se expresará el valor de la parte privativa de cada propietario en relación con el valor total del inmueble, a los efectos de la distribución de beneficios y cargas.

En la inscripción del solar o del edificio en conjunto, se harán constar los pisos meramente proyectados, así como aquellos pactos, que permitidos por el propio artículo trescientos noventa y seis del Código Civil modifiquen el ejercicio o contenido de los derechos reales a que el expresado artículo se refiere.

Artículo 9.º Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extensión y condiciones, suspensivas o resolutorias, si las hubiere, del derecho que se inscriba y su valor, cuando constare en el título.

Tercera. El derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

Cuarta. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción.

Quinta. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.

Sexta. El título que se inscriba, su fecha, y el Tribunal Juzgado, Notario o funcionario que lo autorice.

Séptima. La fecha de presentación del título en el Registro y la de la inscripción.

Octava. La firma del Registrador, que implicará la conformidad de la inscripción con la copia del título de donde su hubiere tomado.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo especialmente establecido para determinadas inscripciones.

Artículo 10. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio o entrega de metálico, se hará constar el que resulte del título así como la forma en que se hubiese hecho o convenido el pago.

Artículo 11. La expresión del apla-

zamiento del pago, conforme al artículo anterior, no surtirá efectos en perjuicio de tercero, a menos que se garantice aquél con hipoteca o se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita. En ambos casos, si el precio aplazado se refiere a la transmisión de dos o más fincas, se determinará el correspondiente a cada una de ellas.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se aplicará a las permutas o adjudicaciones en pago cuando una de las partes tuviere que abonar a la otra alguna diferencia en dinero o en especie.

Artículo 12. Las inscripciones de hipoteca expresarán el importe de la obligación asegurada y el de los intereses, si se hubiesen estipulado.

Artículo 13. Los derechos reales limitativos, los de garantía y, en general cualquier carga o limitación del dominio o de los derechos reales, para que surtan efectos contra terceros deberán constar en la inscripción de la finca o derecho sobre que recaigan.

Las servidumbres reales podrán también hacerse constar en la inscripción del predio dominante, como cualidad del mismo.

Artículo 14. El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del registro, es el testamento, el contrato sucesorio, o la declaración judicial de herederos abintestato.

Para inscribir bienes y adjudicaciones concretas deberán determinarse en escritura pública o por sentencia firme los bienes, o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero con la sola excepción de lo ordenado en el párrafo siguiente.

Cuando se tratare de heredero único, y no exista ningún interesado con derecho a legítima, ni tampoco Comisario o persona autorizada para adjudicar la herencia, el título de la sucesión, acompañado de los documentos a que se refiere el artículo dieciséis de esta Ley, bastará para inscribir directamente a favor del heredero los bienes y derechos de que en el Registro era titular el causante.

Artículo 15. Los derechos del legítimo de parte alcuota que no pueda promover el juicio de testamentaria por hallarse autorizado el heredero para pagar las legítimas en efectivo o en bienes no inmuebles, así como los de los legitimarios sujetos a la legislación especial catalana, se mencionarán en la inscripción de los bienes hereditarios.

La asignación de bienes concretos para pago o su afectación en garantía de las legítimas, se hará constar por nota marginal.

Las referidas menciones se practicarán con los documentos en cuya virtud se inscriban los bienes a favor de los herederos, aunque en aquéllos no hayan tenido intervención los legitimarios.

Las disposiciones de este artículo producirán efecto solamente respecto de los terceros protegidos por el artículo treinta y cuatro, no entre herederos y legitimarios, cuyas relaciones se regirán por las normas civiles aplicables a la herencia del causante.

Contra dichos terceros los legitimarios no podrán ejercitar otras ni más acciones que las que se deriven de las menciones referidas, a tenor de las reglas que siguen:

a) Durante los cinco primeros años de la fecha de la mención, quedarán solidariamente afectos al pago de la legítima todos los bienes de la herencia en la cuantía y forma que las leyes determinen, cualesquiera que sean las disposiciones del causante o los acuerdos del Comisario, Conta-

dor-Partidor o Albacea con facultad de partir, heredero distributivo, heredero de confianza, usufructuario con facultad de señalar y pagar legítimas u otras personas con análogas facultades, nombrados por el causante en acto de última voluntad contractual o testamentaria.

Esta mención quedará sin efecto y se estará a lo dispuesto en los números segundo y tercero de la letra b) del presente artículo, si el legítimo hubiese aceptado bienes determinados o cantidad cierta para pago de dichas legítimas o concretado su garantía sobre uno o más inmuebles de la herencia.

b) Transcurridos los cinco primeros años de su fecha, los efectos de la mención serán los siguientes:

Primero. Cuando el causante, o por su designación las personas expresadas en el párrafo primero del apartado a), no hubieran fijado el importe de dichas legítimas, ni concretado su garantía sobre ciertos bienes inmuebles, ni asignado bienes determinados para el pago de las mismas, continuará surtiendo plenos efectos la mención solidaria expresada en la letra a) precedente, hasta cumplidos veinte años del fallecimiento del causante.

Segundo. Cuando las mismas personas se hubieren limitado a asignar una cantidad cierta para pago de las legítimas, quedarán solidariamente sujetos a la efectividad de las mismas todos los bienes de herencia, durante el plazo antes indicado. No obstante, si dentro de los cinco años siguientes a su constancia en el Registro de la Propiedad, los legitimarios no hubieren impugnado por insuficiente tal asignación, transcurrido que sea este plazo podrá cancelarse la mención solidaria expresada en el apartado a) siempre que justifique el heredero haber depositado suma bastante en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas en la cantidad asignada y de sus intereses de cinco años al tipo legal.

Tercero. Cuando las supradichas personas hubieren asignado bienes ciertos para el pago de las legítimas o concretado la garantía de las mismas sobre bienes determinados, el legítimo solamente podrá hacer efectivos sus derechos sobre dichos bienes en la forma que disponga el correspondiente título sucesorio o acto particional.

Cuarto. Cuando el causante hubiere desheredado a algún legítimo o manifestado en el título sucesorio que ciertas legítimas fueron totalmente satisfechas, se entenderá que los legitimarios aludidos aceptan respecto de terceros la desheredación a las manifestaciones del causante si durante el plazo determinado en el apartado a) de este artículo no impugnaren dicha disposición.

Dentro de los plazos de vigencia de las menciones por derechos legitimarios, los herederos podrán, sin necesidad de autorización alguna, cancelar hipotecas, remidir censos, cobrar precios aplazados, retrovender y, en general extinguir otros derechos análogos de cuantía determinada o determinable aritméticamente que formen parte de la herencia, siempre que el importe así obtenido o la cantidad cierta o parte alcuota del mismo que conste en el Registro como responsabilidad especial por legítimas, afectante al derecho extinguido, se invierta en valores del Estado, que se depositarán, con intervención del Notario, en un establecimiento bancario o Caja oficial a las resultas del pago de las legítimas.

(Continuará)

### Junta Municipal del Censo Electoral de Villafranca de Córdoba

Núm. 928

Don Andrés Giménez Conde, Secretario del Juzgado Comarcal y de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Doy fé: Que en el expediente general del corriente año, de las actas de las sesiones que celebra la expresada Junta Municipal, aparece la que copiada literalmente dice como sigue:

Acta para la designación de locales de Colegios Electorales. - En la villa de Villafranca de Córdoba a 1 de Marzo de 1946. - Bajo la presidencia del señor don Francisco García de la Puerta, Juez Comarcal de la misma y con asistencia de mi el Secretario, se reúnen en la Sala Audiencia de este Juzgado, los señores do, Andrés Ayllón Cano, como Vice-Presidente, don Francisco Palomares Luque, don José Aragón Molina, don Gonzalo Torres Torrero, don Bernabé Béjar Cárdenas, como vocales propietarios de esta Junta Municipal del Censo Electoral de esta localidad y siendo la hora propiamente fijada, por el señor Presidente, después de declarar abierta la sesión, hizo saber, que el objeto de la presente era dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta Provincial del Censo Electoral que tiene por objeto la designación de los Colegios Electorales en esta villa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, para cuantas elecciones se celebren en el presente año de 1946; y en su consecuencia, y en virtud a lo prevenido por dicho artículo, la expresada Junta, acordó por unanimidad, designar los siguientes Colegios Electorales.

#### DISTRITO PRIMERO

##### Sección primera

Local de los Grupos Escolares de la Plaza de López Tienda.

##### Sección segunda

Escuela Nacional de niñas, situada en la calle Alcolea, número 26.

#### DISTRITO SEGUNDO

##### Sección primera

Escuela de Párvulos, situada en la calle Tafur número 1.

##### Sección segunda

El edificio donde se encuentra situado el Depósito Municipal, sito en la calle Alcolea número 22.

Todas las respectivas secciones que preceden, entregarán sus documentaciones en la Cartería Rural de esta villa, que en la actualidad está sita en la calle Parrillas número 15. - Y no teniendo otro objeto más que el expresado, por el señor Juez Presidente, se levantó la sesión, ordenándose, por el mismo, se remita testimonio de la presente acta al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral y otro al Excmo. Sr. Gobernador civil, para su inserción en la forma prevenida, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firman los señores

concurrentes con el señor Presidente, una vez leída y encontrada conforme y de todo lo cual, como Secretario certifico. - Francisco García. - Bernabé Béjar. - José Aragón. - Gonzalo Torres. - Andrés Ayllón. - Francisco Palomares. - Andrés Giménez. - Todos con rúbricas. - Está sellada con el de esta Junta Municipal del Censo Electoral. - Es copia,

El particular inserto anteriormente concuerda bien y fielmente con su respectivo original a que me remito. Y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente, la que visa y sella el señor Presidente, en Villafranca de Córdoba a 1 de Marzo de 1946. - Andrés Giménez. - V.º B.º: El Presidente, Francisco García de la Puerta.

Núm. 928

Don Francisco García de la Puerta, Juez Comarcal- Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que esta Junta Municipal de mi presidencia en sesión celebrada con esta fecha, adoptó por unanimidad el acuerdo de designar los siguientes Colegios Electorales, para todas las elecciones que se celebren en esta villa durante el presente año:

#### DISTRITO PRIMERO

##### Sección primera

Local de los Grupos Escolares de la Plaza de López Tienda.

##### Sección segunda

Escuela Nacional de Niñas, situada en la calle Alcolea número 26.

#### DISTRITO SEGUNDO

##### Sección primera

Escuela de Párvulos, situada en la calle Tafur número 1.

##### Sección segunda

El edificio donde se encuentra situado el Depósito Municipal, sito en calle Alcolea número 22.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento a lo prevenido y para general conocimiento.

Villafranca de Córdoba a 1 de Marzo de 1946. - Francisco García de la Puerta.

### Junta Municipal del Censo Electoral de Benamejé

Núm. 931

Don José Velasco Jiménez, Presidente de la Junta Local del Censo Electoral.

Hago saber: Que la Junta de mi presidencia en sesión celebrada en este día, ha designado como Presidentes y suplentes de las mesas Electorales de los siete Colegios en que está dividida esta población censal, a las personas que a continuación se expresan.

#### DISTRITO PRIMERO

##### Sección primera

Presidente, don Antonio Leiva Medina, escuela de niñas número 1.

Suplente, don Juan Sánchez Márquez, C. Juan José Espejo número 5.

##### Sección segunda

Presidente, don José Aragón Carmona, escuela de niñas número 3.

Suplente, José María Pino Carreira, C. General Franco número 20.

#### DISTRITO SEGUNDO

##### Sección primera

Presidente, don Francisco Arjona Pareja, Casa particular accesoría.

Suplente, don Manuel Cruz Velasco, C. Pilar número 2.

##### Sección segunda

Presidente don Emilio Granados Galán, escuela de niños número 3.

Suplente, don Antonio Hidalgo Lara, C. Remedios número 19.

#### DISTRITO TERCERO

##### Sección primera

Presidente, don José Aguilar Lara, Casa particular (Telégrafos).

Suplente, don José Gómez Villalba, C. General Franco número 86.

##### Sección segunda

Presidente, don José Espejo Gómez, escuela de niños número 2.

Suplente, don Antonio Mesa Cabello, C. Remedios número 19.

#### DISTRITO CUARTO

##### Sección única

Presidente, don Barmé Carmona Gómez, Casa particular.

Suplente, don Antonio Valverde Carrera, C. José Marrón número 31.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario.

Benamejé a 3 de Marzo de 1946. - José Velasco. - P. S. M. El Secretario, Firma ilegible.

### Recaudación de Contribuciones de la zona de Fuente Obejuna

Núm. 1.016

Don José Beltrán Fernández, Agente Recaudador de la Hacienda en la zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de urbana pertenecientes a una casa sita en calle Espronceda número 3 de Pueblonuevo aparece la siguiente

Providencia. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendido en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de esta ciudad según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal. - Nombres de los deudores y otros datos.

73'15 Juan Mansilla López.

Peñarroya-Pueblonuevo a 1 de Marzo de 1946. - José Beltrán.

### Hermanidad Sindical Mixta de Fuente Tójar

Núm. 870

Don Bautista Ortega Sánchez, Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Fuente Tójar.

Hace saber: Que en la Secretaría de esta Hermanidad, durante los días hábiles y en las horas de Oficina, se encuentra de manifiesto al público por un plazo de DIEZ días a partir de la publicación del presente bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el Padrón para la exacción de cuotas de Guardería Rural en el presente año.

Durante expresado plazo puede ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Por Dios, España y su revolución Nacional Sindicalista.

Fuente Tójar a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis. - Bautista Ortega.

### Ayuntamientos

ADAMUZ

Núm. 901

Presentadas que han sido, por los cuentandantes que las rinden, las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1945, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a fin de que puedan formularse los reparos y observaciones que se consideren pertinentes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y 126 del Reglamento de 23 de Agosto del mismo año.

Adamuz a 2 de Marzo de 1946. - El Alcalde, Rafael Maynez.

### CANETE DE LAS TORRES

Núm. 902

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañete de las Torres.

Hace saber: Que formulada por la Comisión de Hacienda y aprobada en principio por la Corporación municipal una propuesta de habilitación y suplemento de varios créditos dentro del presupuesto ordinario refundido del año actual, a cubrir con el superavit resultante de la liquidación del ejercicio de 1945, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días durante los cuales puede ser examinada por los que así lo deseen y presentarse contra la misma las reclamaciones que estimen oportunas.

Cañete de las Torres 2 de Marzo de 1946. - Antonio Torralbo.

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 916

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuente Obejuna, hace saber:

Que terminados los trabajos de depuración y ordenación de las hojas de inscripción para la formación del Padrón de Habitantes de este término y aprobada por la Comisión Gestora de mi Presidencia la clasificación vecinal de sus habitantes, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de un mes, a fin de que contra las mismas puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

Fuente Obejuna a 22 de Febrero de 1946. - F. Aguilar.

**POZOBLANCO**

Núm. 917

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que por la Comisión Gestora de mi Presidencia, fueron aprobadas las Ordenanzas municipales para la exacción del Recargo municipal del 10 por 100, sobre la Contribución Industrial y la de Contribución de Usos y Consumos, las que han de empezar a regir en el presente ejercicio de 1946, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a partir del siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee.

Durante dicho plazo, podrán presentar ante este Ayuntamiento las reclamaciones que crean convenientes y siempre fundadas en alguno o algunos de los casos que taxativamente señala el artículo 323 del Estatuto municipal vigente.

Pozoblanco 4 de Marzo de 1946. - José María Nosea Portero.

**AGUILAR DE LA FRONTERA**

Núm. 918

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que han sido terminados los trabajos de depuración y ordenación de las hojas de inscripción para la formación del Padrón de Habitantes correspondiente al día 31 de Diciembre de 1945; y habiéndose aprobado por esta Comisión Gestora de mi Presidencia la clasificación vecinal de todos los habitantes de este término, se expone al público por término de quince días para que las personas interesadas puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Aguilar de la Frontera 4 de Marzo de 1946. - Eloy Lucena.

**DOÑA MENCIA**

Núm. 935

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento en la ordinaria que celebró el día 15 del pasado Febrero acordó adaptar al Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero anterior, las Ordenanzas que rigen los arbitrios

sobre bebidas espirituosas y alcoholes y sobre carnes frescas, saladas, pescados y mariscos finos, cuyos documentos reformados se encuentran expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días para oír reclamaciones, conforme dispone el artículo 269 de dicho Decreto de Ordenación Económica.

Doña Mencía a 1.º de Marzo de 1946. - El Alcalde, Francisco Blasco.

**LUQUE**

Núm. 937

El Alcalde de Luque, hace saber:

Que reformado el actual presupuesto ordinario en virtud a reparos hechos por la Delegación de Hacienda de la provincia y en virtud a ello reformadas las Ordenanzas del arbitrio sobre carnes frescas y saladas y la de sobre bebidas espirituosas y alcoholes mas dictadas las nuevas sobre derecho o tasa del servicio municipal de Cementerios y la de sobre inspección o reconocimiento sanitario de aceites del consumo local, queda todo ello expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Luque 5 de Marzo de 1946. - A. Angel Olivares.

**MONTEMAYOR**

Núm. 952

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que la cobranza del primer trimestre del año en curso en período voluntario por cada uno de los conceptos de Derechos de desagüe en la vía pública, de Vigilancia de Establecimientos, Inspección de Calderas y Motores y Arbitrio de Carnes en forma de concierto en el extrarradio, queda abierta en las oficinas de la Recaudación municipal, por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 de Marzo, transcurrido el cual, incurrirán los morosos en el único grado de apremio con el recargo del veinte por ciento, del que quedarán relevados si satisficieren sus cuotas del 1 al 10 de Abril, y reducido al diez, si lo hicieren hasta el 30 de dicho mes, transcurrido el último día indicado, se procederá a su cobro sin más trámites por vía de apremio.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Montemayor 27 de Febrero de 1946. - A. Carmona.

**JUZGADOS****MONTILLA**

Núm. 500

Don Diego Palacios Casado, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Montilla y su partido.

Hago saber: Que en diligencias que en este Juzgado se siguen para la exacción de costas producidas con motivo del recurso de apelación interpuesto en autos de mayor cuantía seguidos a instancia de doña Luisa Ramírez Muñoz, contra don

Antonio Urbano Cazorla, se ha acordado sacar a pública subasta para su venta la finca siguiente:

Una suerte de olivar de tercera clase con ciento setenta y siete plantones de corta edad y cuatro olivos viejos al término y pago de Los Algarbes de esta ciudad, que linda al Norte con olivos de doña María del Valle de la Puerta y don Amador Sillero, al Este Francisco Castro, al Sur Manuel Vela y al Oeste Francisco Varo Requena, del que le separa senda que conduce a la Huerta del Postigo con una extensión superficial de tres fanegas y siete celemines de marco local. Dicha finca ha sido fasada en quince mil pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado el día CUATRO de ABRIL próximo y hora de las once, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a la finca, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; entendiéndose que los licitadores aceptan como bastante la titulación existente y el certificado de cargas que obra en los autos para su examen por los mismos y que las cargas con anterioridad al crédito que se reclaman serán rebajadas del precio del remate.

Dado en Montilla a dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis. - Diego Palacios. - El Secretario P. H., Firma ilegible.

**JACA**

Núm. 812

Antonio Mejibar Díaz, hijo de Juan y de María, natural de Montoro, (Córdoba), de treinta años de edad, hallándose últimamente en el frente de Madrid, encartado por falta de incorporación al Regimiento de Infantería número 17, comparecerá en el término de quince días, ante don Ildefonso Castillejo Campos, Teniente Juez Instructor, del Juzgado del Batallón de Cazadores de Montañas «Antequera» número 12, sito en el Cuartel de los Estudios de esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Jaca a 25 de Febrero de 1946. - El Teniente Juez Instructor, Ildefonso Castillejo Campos.

**SANTAELLA**

Núm. 814

**Cédula de citación**

Por el Sr. Juez Comarcal de esta villa en proveído de hoy dictado en juicio de faltas que se sigue sobre hurto de aceitunas contra otros y Carmen García Cabello, de 21 años de edad, soltera, y vecina de Herrera (Sevilla) cuyo domicilio se desconoce se ha mandado citar a la referida Carmen García para que el día 27 de Marzo próximo venidero y hora de las once de la mañana comparezca ante este Juzgado con las pruebas que tenga para que asista al expresado juicio.

Y para que sirva de citación en forma a referida acusada pongo la presente en Santaella a 25 de Febrero de 1946. - El Secretario, E. Maestre.

**MADRID**

Núm. 825

Miguel Martín Palacios, hijo de Diego y de Josefa, natural de Fuente Obejuna provincia de Córdoba de 25 años de edad, comparecerá a partir de los diez días siguiente a la publicación de la presente requisitoria, ante el Puesto más próximo de la Guardia Civil, quien comunicará a este Juzgado Especial de Campos de Concentración su domicilio al objeto de notificarle, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado se le da por notificado.

Madrid, a 26 de Febrero de 1946. - El Comandante Juez Instructor Aureliano Galán Pérez.

**CORDOBA**

Núm. 826

Por auto de esta fecha dictado en la causa número 964 42 de la que es Juez Instructor el Sr. D. Bartolomé Tejederas García, Comandante de Infantería, se sacan a pública subasta por el término de ocho días, dos relojes de pulsera, de plaqué, una pluma estilográfica y otros pequeños objetos, todo lo cual está de manifiesto en el Juzgado Militar Eventual número 2 sito en Encarnación Argentina número 1 (Antigua Veterinaria). Dichos objetos han sido tasados en noventa y cinco pesetas, los que serán rematados a la terminación de dicho plazo a partir de la fecha en que aparezca este edicto publicado.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la misma, con la advertencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por ciento al menos del valor de los objetos que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Córdoba a 27 de Febrero de 1946. - El Teniente Secretario Guillermo Sánchez. - V.º B.º: El Comandante Juez Instructor, Bartolomé Tejederas.

**CABRA**

Núm. 834

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Instrucción de la ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente a todas las autoridades civiles y agentes de la Policía judicial, ruego y encargo practiquen las más activas diligencias para la busca y rescate de: Cuatro paletillas de cerdo, de tres y medio kilogramos cada una, una lata de atún de 10 kilogramos, empacada dos testudos, dos kilos de huesos de cabeza de cerdo y 40 a 50 pesetas más dos kilos de salchichón; sustruido todo ello al vecino de Doña Mercedes Juan Manuel Montes Pérez de su comercio, la noche del 20 al 21 del actual, lo que caso de ser habido así como poseedores ilegítimos de autores del hecho, se pondrán a disposición de este Juzgado en el expediente número 21 de este año.

Dado en Cabra a 26 de Febrero de 1946. - Miguel Cruz Cuenca. - El Secretario, Miguel de Aquino.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA